



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Lima, 24 de enero del 2022.

Cas. N° 7445-2021

Precedente Vinculante

SEÑOR:

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO.

Tengo el honor de dirigirme a Ud. a fin de remitir en fojas 11, copia certificada de la resolución **precedente judicial vinculante** de fecha 26 de noviembre del 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; en los seguidos por el ciudadano **Loyola Mejía Faustino Sergio**, contra la **Oficina de Normalización Previsional-ONP**, sobre **Acción Contenciosa Administrativa**, la presente resolución constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, para conocimiento y fines pertinentes.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de estima y consideración personal.



Mg. María Carolina Espinoza Burgos
Secretaria de la Tercera Sala de Derecho
Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema
de Justicia de la República

ME/CS
3°SDCYST
Exp. N° 2953-2019

Poder Judicial
Mesa Única de Partes de la C
Loreto
31/01/2022 11:28
Exp: 000538-2022-MUP-C:



Nota: La recepción no da conformic
contenido.

Teléfono:

Obs.:

Firma: null

Folios: 12



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7445 – 2021
DEL SANTA**

Sumilla: Precedente vinculante

La tramitación del proceso judicial sobre el pago de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu se realiza únicamente a través de la vía del proceso especial. La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento: a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley; b) Si la condición de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos; y, c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.

Lima, veintiséis de noviembre
de dos mil veintiuno

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Pariona Pastrana, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. RECURSO DE CASACIÓN

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP)**, de fecha once de marzo de dos mil veinte, obrante a foja ciento dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil veinte, obrante a foja noventa y cinco, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante a foja cincuenta y cuatro, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por Faustino Sergio Loyola Mejía contra la parte recurrente, sobre acción contenciosa administrativa previsional.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7445 – 2021
DEL SANTA

II. CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, obrante a foja setenta del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** del recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP)**, por las siguientes causales: **Infracción normativa por interpretación errónea del Decreto de Urgencia N.º 034-98-EF y el artículo 6 del Reglamento del Decreto Supremo N.º 082-98-EF.**

III. CONSIDERANDO

PRIMERO: En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

De los antecedentes administrativos

SEGUNDO: Por Resolución N.º 0000060826-2004-ONP/DC/DL19990¹, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, la ONP resolvió:

“Otorgar a la Pensión de Invalidez Definitiva a don Faustino Sergio Loyola Mejía, por la suma de S/. 672.00 Soles Oro, a partir del 01 de Diciembre de 1977, la cual se nivela a la suma de S/. 50.04 Nuevos Soles, al misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la presente resolución a la suma de S/. 415.00 Nuevos Soles”.

TERCERO: Por escrito² de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, el actor solicitó el pago de la bonificación Fonahpu. La entidad demandada, por notificación³, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, informa al actor que no procede lo solicitado, debido a que no se ha expedido normal legal que establezca un nuevo proceso de inscripción. Con fecha 16 de abril de 2019, el actor interpuso recurso de apelación⁴. Ante la falta de pronunciamiento de la entidad emplazada, el actor

¹ Ver foja tres.

² Ver foja cinco.

³ Ver foja siete.

⁴ Ver foja ocho.



CERTIFICO



Que la copia de la vuelta es copia certificada del original
al que me remito conforme a ley.

Lima,

24 ENE 2022



SECRETARÍA
M. C. RA CAMILA ESPINOZA BURGOS
SECRETARÍA
Tercera Sala de Derecho Constitucional y
Social Transitoria de la
Comisión de Justicia de la República



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7445 – 2021
DEL SANTA**

mediante carta⁵ de fecha 19 de agosto de 2019, comunicó el agotamiento de la vía administrativa.

De la pretensión de la demandante

CUARTO: El actor Faustino Sergio Loyola Mejía interpuso **demanda** contenciosa administrativa⁶, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, contra la ONP, solicitando como pretensión que se declare nula la notificación de fecha 11 de abril de 2019 y se ordene a la entidad emplazada cumpla con otorgar el pago de la bonificación del Fonahpu, el pago de los devengados y los intereses legales.

Sustenta su pretensión señalando lo siguiente:

"Con fecha 24-08-2004 mediante resolución N.º 00006 0826-2004-ONP/DC/DL19990 se le otorgue pensión de invalidez, a partir del 01-12-1977 al demandante e la cantidad de S/. 415.00 Soles; Con fecha 01-04-2019 se solicitó a la demanda el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, por lo que mediante notificación de fecha 11-04-2019 la demandada manifiesta que no le correspondía dicho beneficio porque a la fecha de la solicitud no se encuentra vigente ya que el demandante no fue inscrito en el periodo 1998 y 2000 tal como lo establece el D.U. N.º 034-98, siendo que este requisito fue modificado por la casatoria recaída en el expediente N.º 8789-2009 emitida por la Sala de Derecho Constitucional Transitoria de la Corte Suprema de Justicia"⁷.

Pronunciamiento de las instancias de mérito

QUINTO: El juez de la causa, por **sentencia de primera instancia (resolución número cinco)** de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, declaró **fundada** la demanda. Sustenta su decisión señalando que el demandante se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu por cuanto aún no había adquirido la calidad de pensionista, motivo por el cual no le resulta exigible el requisito contemplado en el artículo 6 inciso c) del Decreto Supremo N.º 082-98 -EF⁸

SEXTO: El Colegiado de la **Sala Superior**, mediante sentencia (**resolución número nueve**) de fecha treinta de enero de dos mil veinte, **confirmó** la sentencia apelada. Sustenta su decisión señalando que el demandante cumple con: a) el requisito de ser

⁵ Ver foja diez.

⁶ Ver foja dieciocho.

⁷ Ver foja veinte.

⁸ Ver fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve.



PODER JUDICIAL
CERTIFICO
Que la copia de la vuelta es copia certificada del original
al que me remito conforme a ley
Lima.

24 ENE 2022

SECRETARIA
MAGDA CAROLINA PINOZA BURGOS
Secretaria
Tercera Sala de Derecho Constitucional y
Social Transitorio de la
Suprema Corte de Justicia de la República





SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7445 – 2021
DEL SANTA

pensionista, conforme se desprende de la Resolución N.º 0000060826-2004-ONP/DC/DL19990, del 24 de agosto de 2004; b) el requisito referido al monto de su pensión por cuanto advierte que el demandante percibe la suma de S/. 415.00 soles; y, c) en cuanto al requisito referido a la inscripción voluntaria al Fonahpu, si bien el demandante no ha acreditado su inscripción para percibir dicho beneficio; sin embargo, en consideración de la jurisprudencia recaída en la Casación N.º 11345-2015-La Libertad, advierte que en este caso no le resulta exigible este requisito al demandante por cuanto adquirió su condición de pensionista el 24 de agosto de 2004, es decir, a las fechas de las inscripciones, se encontraba imposibilitado de inscribirse al Fonahpu⁹.

Delimitación de la controversia

SÉPTIMO: En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por las cuales ha sido concedido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar si la sentencia de vista infringió o no el Decreto de Urgencia N.º 034-98-EF y el artículo 6 del Reglamento del Decreto Supremo N.º 082-98-EF.

Desarrollo de las causales procesales admitidas

OCTAVO: Se entiende por causal de casación al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹⁰, debiendo sustentarse esta en aquellas previamente señaladas en la ley. Así, las **infracciones normativas** que sustentan las causales de casación pueden ser:

- a) **Aplicación indebida de la norma**, en la cual se indica el error incurrido por el juzgador y se precisa expresamente la norma que se aplicó indebidamente y aquella que corresponde.
- b) **Interpretación errónea de la norma**, en la cual se indica la norma interpretada erróneamente y cuál debería ser la interpretación correcta, así como señalar de qué manera incide en la decisión jurisdiccional cuestionada.

⁹ Ver fojas noventa y nueve y cien.

¹⁰ MONROY Cebra, M. (1979). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Editorial Temis, segunda edición, pp. 359.




CERTIFICO

 PODER JUDICIAL
 Que la copia de la vuelta es copia certificada del original
 al que me remito conforme a ley.
 Lima,

24 ENE 2022



Srta. **MARIA CAROLINA ESPINOZA BURGOS**
 SECRETARIA
 de la Sala de Derecho Constitucional y
 del Tribunal Transitorio de la
 Corte Suprema de Justicia de la República



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7445 – 2021
DEL SANTA

c) **Inaplicación de la norma**, indicándose las razones de la aplicación de dicha norma al caso concreto.

d) **Apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, debiendo indicarse cuál es el precedente del cual el juzgador se aparta, además de indicar si lo realiza en forma inmotivada.

Consideraciones previas

NOVENO: Si bien los procesos judiciales sobre el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, desde una perspectiva jurisprudencial, se han desarrollado en algunos órganos jurisdiccionales en la vía del proceso urgente; sin embargo, esta Sala Suprema advierte que estos procesos deben ser tramitados únicamente en la vía especial, porque el objeto de la controversia no cumple con las exigencias señaladas desde la perspectiva del derecho previsional a las que se refiere el inciso 3 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, por cuanto la misma, en estricto, no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 37 de la sentencia emitida en el expediente N.º 141 7-2005-AA/TC, de fecha 8 de julio de 2005, que constituye precedente constitucional vinculante de observancia obligatoria en los términos previstos en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N.º 28237, esto es, que se refiera a la presunta afectación de los derechos de acceso a una pensión, o que se le prive arbitrariamente de esta o de una pensión mínima, puesto que en estos procesos la parte demandante ya percibe una pensión de jubilación y esta es superior a cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/ 415.00).

Marco normativo del Fondo Nacional de Ahorro Público - Fonahpu

DÉCIMO: Mediante Decreto de Urgencia N.º 034-98, se creó el Fondo Nacional de Ahorro Público - Fonahpu, institución de derecho público que tiene como objeto otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y a los pensionistas de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de mil nuevos soles (S/.




PODER JUDICIAL
CERTIFICO 
Que la copia de la vuelta es copia certificada del original
al que me remito conforme a ley
Lima.

24 ENE 2022



.....
Dña. **MARIA CAROLINA ESPINOZA BURGOS**
SECRETARIA
Frente a la Sala de Derecho Constitucional y
Social Transitoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7445 – 2021
DEL SANTA**

1,000.00). En su artículo 1 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados. La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional."

DÉCIMO PRIMERO: Por Decreto Supremo N.º 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público, el cual extendió la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N.º 20530, y estableció además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación; señaló que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción. Es así que el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98, dispuso que:

"Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, o del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP."

DÉCIMO SEGUNDO: El artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 009-2000, vigente desde el veintinueve de febrero del año dos mil, prevé:

"Artículo 1.- Concédase un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), computado a partir de la vigencia de la presente norma, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el Decreto de Urgencia N.º 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 082-98-EF."

DÉCIMO TERCERO: El artículo 2 de la Ley N.º 27617, referido a la incorporación de la bonificación Fonahpu, establece lo siguiente:

- 2.1. Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP.
- 2.2. El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo de Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) – Decreto Ley N.º 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación.
- 2.3. Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR- Decreto Ley N.º 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las



 **CERTIFICO** 
PODER JUDICIAL
Que la copia de la vuelta es copia certificada del original
al que me remito conforme a ley.
Lima.

24 ENE 2022



Sr. **MARIA CAROLINA ESPINOZA BURGOS**
SECRETARIA
de la Sala de Derecho Constitucional y
Social Transitoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7445 – 2021
DEL SANTA

obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen.

2.4. La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones.

2.5. El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N.º 20530 estará a cargo del Tesoro Público."

DÉCIMO CUARTO: El Decreto Supremo N.º 028-2002-EF (precisa disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación Fonahpu y establecen montos de pensión mínima mensual dispuesta por la Ley N.º 27655) señala:

"Artículo 2.- Incorporación del concepto "Bonificación FONAHPU" en las pensiones del SNP

El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N.º 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU. La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU. La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N.º 27617 la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP. En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario".

[...]

Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU

Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El artículo 2 de la Ley N.º 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU."

DÉCIMO QUINTO: De acuerdo a la normativa antes señalada, se aprecia que para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por el Decreto de Urgencia N.º 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: i) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990 o el Decreto Ley N.º 20530; ii) que el monto de la pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 soles; e, iii) Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000.

Por tanto, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7445 – 2021
DEL SANTA**

reconocimiento tardío de la pensión, dicha circunstancia debe ser determinada por elementos objetivos que permitan concluir que la demora sería imputable a la ONP. En tales casos, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto ya que dicho criterio ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia en las Casaciones N.ºs 15809-2011 La Libertad; 7466-2017 La Libertad; 13861-2017 La Libertad; 1032-2015 Lima; 8789-2009 La Libertad; y, 11345-2015 La Libertad, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial uniforme de estricta observancia por todos los órganos jurisdiccionales.

DÉCIMO SEXTO: En ese sentido, en estos procesos judiciales, esta Sala Suprema advierte la importancia de la verificación del cumplimiento del requisito referido a la inscripción voluntaria al Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, pues en caso de que el demandante se hubiera encontrado imposibilitado de solicitar su inscripción al citado beneficio por circunstancias y/o demora atribuible a la ONP, el cumplimiento de dicho requisito será exceptuado. Al respecto, esta Sala Suprema considera que, a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante, se deberá verificar lo siguiente:

- Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos establecidos en la ley para la inscripción al mencionado beneficio.
- Si la condición de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos establecidos en la ley para la inscripción al mencionado beneficio.
- Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos establecidos en la ley para la inscripción al mencionado beneficio.

Solución del caso concreto

DÉCIMO SÉPTIMO: En el caso de autos, esta Sala Suprema verifica que, si bien en la sentencia de vista, se verificó que el demandante tiene la condición de pensionista, conforme se desprende de la Resolución N.º 00000608 26-2004-ONP/DC/DL1990, de fecha 24 de agosto de 2004; y, que percibe una pensión de jubilación por la suma



PODER JUDICIAL

CERTIFICO



Que la copia de la vuelta es copia certificada del original
al que me remito conforme a ley.

Lima,

24 ENE 2022



.....
M^{ra} **YRÍA CARMONA ESPINOZA BURGOS**
SECRETARIA
de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y
Social Transitoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7445 – 2021
DEL SANTA

de S/ 415.00 soles, cumpliéndose así los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF; no obstante, es preciso determinar si al demandante le corresponde la aplicación de la excepcionalidad del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, referido a la inscripción voluntaria para acceder a la bonificación del Fonahpu.

17.1. En ese sentido, esta Sala Suprema advierte, en primer lugar, que el actor solicitó su pensión de invalidez mediante escrito¹¹ de fecha 02 de febrero de 2004. Esto es, con fecha posterior a los plazos de inscripción establecidos en la ley.

17.2. Asimismo, se advierte que la condición de pensionista fue obtenida por Resolución N.º 0000060826-2004-ONP/DC/DL19990¹², de fecha 24 de agosto de 2004, esto es, con fecha posterior a los plazos de inscripción establecidos en la ley. Al respecto, cabe mencionar que si bien se le reconoce al actor el otorgamiento de una pensión de invalidez desde el 01 de diciembre de 1977; no obstante, la condición de pensionista la obtuvo el 24 de agosto de 2004.

17.3. Finalmente, esta Sala Suprema observa que la citada resolución administrativa fue notificada al actor con fecha 02 de septiembre de 2004¹³, esto es, con fecha posterior a los plazos de inscripción establecidos en la ley. Asimismo, se tiene que el demandante, con fecha 8 de enero de 2019, solicitó se le otorgue el pago de la bonificación del Fonahpu.

17.4. En consecuencia, esta Sala Suprema advierte que la parte demandante no cumple con acreditar la totalidad de los requisitos indicados para atribuir a la ONP su falta de inscripción en los procesos de inscripción para acceder al pago de la bonificación del Fonahpu. Ello, en principio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los citados plazos de inscripción se encontraban vigentes (23 de julio hasta el 19 de noviembre de 1998 y 29 de febrero hasta el 28 de junio de 2000), el actor previamente no había solicitado su pensión de jubilación;

¹¹ Ver foja tres del expediente administrativo.

¹² Ver foja cuarenta y cinco del expediente administrativo.

¹³ Ver foja cuarenta y siete del expediente administrativo.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7445 – 2021
DEL SANTA

además, no obra documento alguno que acredite la intención o voluntad por parte del accionante para acceder a la bonificación citada. Por lo tanto, a consideración de esta Sala Suprema, no resulta aplicable en este caso la excepcionalidad del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, referido a la inscripción voluntaria para acceder a la bonificación del Fonahpu. Como consecuencia de ello, se tiene que las infracciones normativas denunciadas devienen en **fundadas**.

Precedente vinculante

DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, las reglas jurisprudenciales sobre el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU son las siguientes:

- 1.- La pretensión de otorgamiento y/o pago de la bonificación del FONAHPU, debe ser tramitada únicamente a través de la vía del proceso ordinario (antes especial), en tanto no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 37 de la sentencia emitida en el expediente N.º 1417-2005-AA/TC, esto es, que se refiera a la presunta afectación de los derechos de acceso a una pensión, a no ser privado arbitrariamente de esta o a una pensión mínima.
- 2.- El carácter pensionable de la bonificación del FONAHPU, dispuesta por la Ley N.º 27617, no excluye el cumplimiento del tercer requisito (inscripción), pues la ley estuvo dirigida únicamente a los que obtuvieron la condición de **pensionistas y gozaban de dicha bonificación con anterioridad al vencimiento del último plazo establecido en el Decreto de Urgencia N.º 009-2000**; es decir, su **ámbito de aplicación** está referido, en estricto, a los **pensionistas que ya percibían dicha bonificación** y no a los demás, y puede ser entendida a aquellos que teniendo el derecho no se les había reconocido
- 3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.
- 4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:
 - a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.
 - b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.
 - c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley."



PROCESO JUDICIAL
CERTIFICO
Que la copia de la vuelta es copia certificada del original
al que me remito conforme a ley.
Lima,

29 ENE 2022



MARIA CAROLINA ESPINOZA BURGOS
SECRETARIA
Tribunal Constitucional y
Tribunal de lo Contencioso Administrativo
Calle Leguía 1001, Lima, Perú



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º7445 – 2021
DEL SANTA**

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon:

1. **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil veinte, obrante a foja ciento dos del expediente principal.
2. **CASARON** la **sentencia de vista** de fecha treinta de enero de dos mil veinte, obrante a foja noventa y cinco; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante a foja cincuenta y cuatro, que declaró fundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA** declararon infundada la demanda.
3. **DECLARARON** que las reglas establecidas en el considerando décimo octavo de la presente resolución constituyen precedente judicial vinculante, conforme al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º013-2008-JUS.
4. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” y en la página web del Poder Judicial.
5. **REMITIR** copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial.
6. **NOTIFICAR** con la presente resolución a Faustino Sergio Loyola Mejía y la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y, devolvieron los autos. Interviene como **ponente el señor Juez Supremo: Pariona Pastrana.**

S.S

PARIONA PASTRANA

ARAUJO SÁNCHEZ

GÓMEZ CARBAJAL

TEJEDA ZAVALA

MAMANI COAQUIRA

Ervg/Wqm

